

á nombre de personas distintas, nada tiene de particular que por los unos lo haga concediendo y por los otros negando.

Pero como segun el art. 310 puede oponerse al acuerdo de la mayoría en caso de que sea favorable al deudor, necesitamos averiguar si ese mismo procurador que votó en sentidos contrarios, porque así se lo ordenaban las diferentes instrucciones de las personas representadas, podrá hacer oposición al acuerdo de la mayoría, en nombre de los que le habian dado instrucciones desfavorables al deudor, y habrá despues de defenderse en el de los otros que le habian mandado desiriese á la solicitud de aquel.

No obstante las observaciones que preceden, creemos que pueden los procuradores representar en el acto de la junta á varios acreedores, y emitir sus votos en sentidos encontrados, expresándolo así en el acta, en la cual se consignará al mismo tiempo el nombre de los acreedores por quienes vote de una ú otra manera, favorable ó adversa al deudor comun. Y asimismo, opinamos que podrán hacer despues oposicion como de la minoría, á nombre del acreedor por quien votasen negativamente; pero en ese caso ya no continuarán representando á todos los acreedores, cuyos votos hayan sido contrarios, porque como tendremos ocasion de demostrar mas adelante, deben reunirse despues en diferentes grupos ó secciones, de tal modo que habria de hacer dos defensas contrarias.

Art. 312. Si el acuerdo fuere denegatorio de la quita ó espera, quedan concluido el juicio, y en libertad los interesados para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Cuando el acreedor ha conseguido el objeto que se propuso al solicitar, ya la remision de parte del crédito, ó ya la espera ó aplazamiento, cuantas diligencias posteriores se practicasen, carecerian de objeto. En una palabra, terminado el procedimiento con el resultado de la junta, ya nada tiene que hacerse hasta la terminacion definitiva del plazo señalado, si se trataba de moratoria; y si la solicitud hubiese sido sobre remision de parte de la deuda, toca al deudor comun satisfacer la cantidad que se hubiese convenido por acuerdo de la mayoría.

Art. 313. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de ocho dias siguientes al de la junta, por cualquier acreedor que no haya concurrido, ó que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

Las únicas causas por qué pueden ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera, son:

1.^a Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.^a Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.^a Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.^a Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Supuesto que los acreedores reunidos en junta pueden determinar en sentido contrario, es decir, ó en favor del solicitante, concediéndole espera, ó perdonándole parte de su crédito; ó al contrario negándose al otorgamiento de plazo y á la remision, y supuesto que en el primer caso el juicio queda terminado con el acuerdo, la Ley ha querido conceder á los acreedores no concurrentes el derecho de impugnar lo determinado por los demas en la junta, así como tambien á los de la minoría que hubiesen protestado contra lo resuelto por la mayoría.

En esta parte la Ley de enjuiciamiento ha seguido lo dispuesto respecto á los concursos de acreedores, en los cuales se concede el breve término de ocho dias para hacer la oposicion, á fin de que no quede indeterminado el ejercicio de esas acciones, y se haga ilusorio el acuerdo de la junta.

Pero esa libertad que la Ley concede para impugnar, no es completamente ilimitada; porque en otro caso se reconoceria al acreedor, no que quiso concurrir á la junta, mas derecho que á los que complacientes asistieron al llamamiento, y emitieron su voto con toda franqueza y claridad. Por ese motivo ha limitado las causas, por las que puede hacerse la impugnacion, á defectos en la forma establecida para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta; á falta de personalidad ó representacion en alguno de los que han formado la mayoría con su voto; á la inteligencia fraudulenta entre uno ó mas acreedores y el deudor

para votar favorablemente á la quita ó espera; á la exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidades en los votantes de la mayoría.

Creemos escusado detenernos en referir cuáles son los defectos que constituyen faltas en la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta, porque habiendo explicado los requisitos que deben concurrir en la citacion de los acreedores, á virtud de la providencia de que trata el *art. 507*, todo lo que sea no haber cumplido con ellos, constituirá el defecto que dá ocasion á que el acreedor protestante pueda oponerse legalmente á la aprobacion y eficacia del acuerdo.

La segunda causa estriba en la falta de personalidad ó representacion en alguno de los concurrentes, la cual puede consistir, ó bien en que la persona que figura como acreedor no se halle legalmente habilitada para intervenir en el juicio, como los menores, las mujeres y los incapacitados; ó bien emanará de la falta de autorizacion del procurador que haya comparecido á nombre de una tercera persona. La primera, la falta de personalidad y de legítima representacion, consistirá en la no existencia de las condiciones que se exigen para entablar válidamente una demanda, asi como para celebrar legalmente un contrato; porque como el acuerdo de la junta, ya concediendo un nuevo plazo para pagar, ya perdonando una parte de la cantidad que se debe, constituyen, lo primero una novacion en el contrato, y lo segundo una remision de la paga, claro es que las personas que no podrian ejercitar sus acciones en juicio, tampoco podrán dar un voto que produzca resultados legales en la junta ó bien novando ó bien remitiendo la obligacion.

La inteligencia fraudulenta entre el acreedor ó acreedores y el deudor, es una legítima causa de nulidad del acuerdo, porque la *Ley* no puede proteger ese agio ó maquinacion puesta en juego para sorprender á los acreedores, y alcanzar una concesion favorable en cualquier sentido. En nuestro concepto, esa clase de confabulaciones no tan solo producirán la nulidad del acuerdo tomado en la junta, sino que ademas constituyen al menos una tentativa, ó mas bien el delito frustrado de estafa; porque el deudor que con los acreedores hizo cuanto estuvo de su parte para conseguir, en el caso de remision, engañar á los demas acree-

dores verdaderos y legítimos pretenden estafarlos si logran realizar sus proyectos con engaños.

Finalmente, la exageracion de créditos contra el caudal para que aumente el pasivo, y poder reunir un número de votos suficiente á constituir mayoría, tanto por razon de las personas como de capitales, es un fraude semejante al que resulta de la combinacion del deudor y los acreedores, supuesto que figuran en la lista de los que tienen derecho á reclamar, y por ese concepto son convocados á la junta.

ART. 514. *Pasados los ocho dias sin haberse hecho oposicion, traerá el Juez los autos á la vista y dictará providencia, mandando llevar á efecto el convenio y condenando á los interesados á estar y pasar por él.*

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, á instancia siempre de parte legítima.

ART. 515. *La providencia en que se mande llevar á efecto el convenio, no es apelable por ninguno de los que hayan sido citados personalmente para la junta, y no lo hayan impugnado en los términos prevenidos en el artículo 515.*

Queda á salvo su derecho para impugnarlo á los que no hayan sido convocados personalmente.

Esto no obstante, si á instancia del deudor se les hubiere notificado el acuerdo, y no protestaren contra él en el acto ó dentro de los cinco dias siguientes, será obligatorio para ellos, del mismo modo que para los que han sido convocados personalmente y no han reclamado en debida forma.

ART. 516. *Al hacerse la notificacion de que habla el párrafo último del artículo anterior, se enterará al acreedor de lo que en él se dispone, haciéndolo constar en la misma diligencia bajo pena de nulidad.*

Supuesto que del acuerdo favorable al reo ó deudor comun queda á las partes salvo el derecho de impugnacion, si concurren las causas previstas en el *art. 513*, era preciso que la *Ley* designase un plazo fijo dentro del cual hubiera de ejercitarse ese derecho: porque á no ser así, se marcharía en el juicio de *espera ó quita* de acreedores por una senda insegura. La *Ley de enjuiciamiento* cumplió con ese deber, determinando que, si pasados los ocho dias siguientes al de la celebracion de la junta, no se hubiese hecho oposicion, el juez sin necesidad de solicitud

de las partes, acordará que se lleven los autos á la vista, y dictará providencia por la que mande llevar á efecto el convenio, condenando á los interesados á estar y pasar por él.

Esta disposicion del *art. 514*, no se limita á declarar que queda terminado el plazo para la oposicion por el trascurso de los ocho dias, sino que establece al mismo tiempo la necesidad de que el juez dicte providencia, sobre lo cual debe fijarse bien la atencion para no incurrir en error. El juez tiene que proveer no aprobando ó desaprobando lo convenido en la junta de acreedores, sino que dando esto por supuesto, dando por eficaz la avenencia de aquellos, se limitará á mandar que *se lleve á efecto lo convenido*, condenando espresamente á los acreedores á estar y pasar por ello. Esta cláusula, sin embargo, aparecerá oscura, especialmente, si se observa lo que dispone el *párrafo 2.º del art. 514*, el cual exige que la parte pida el cumplimiento del acuerdo. Para salvar esa aparente contradiccion deberá entenderse que el párrafo primero se limita á la simple declaracion de que lo convenido se lleve á efecto, y el segundo habla ya de las medidas especiales de ejecucion.

Asimismo, debiendo las providencias ejecutivas de lo convenido llevar el carácter de jurisdiccionales, porque de otra manera no fuera obligatorio su cumplimiento, el juez, ya como tal, ya como presidente de la junta, tiene inmediatamente que acordar todo lo que sea indispensable para que no quede ilusorio lo convenido entre los interesados. Pero en esta parte la autoridad judicial traspasaria los límites de su deber, si, tomando una intervencion oficial, providenciase el cumplimiento de lo acordado, sin que alguna de las partes interesadas lo solicitase; y por eso discretamente ha dispuesto el *art. 514*, que sea precisa la instancia de parte legítima para que el juez pueda dictar providencia ejecutiva de lo acordado en junta de acreedores. En este acto solemne se celebra una especie de contrato entre el deudor comun y los acreedores, del que nacen acciones de naturaleza ejecutiva.

Como consecuencia del precepto sentado en la última parte del párrafo anterior, dedúcese igualmente la justa prevision de la *Ley*, al acordar que de la providencia que dicte el juez, que conozca del juicio de espera, no pueda interponerse apela-

cion por ninguna de las personas que concurrieron personalmente á la junta, porque seria un contraprincipio reconocer en el convenio de los acreedores la obligacion que nace de un contrato, y permitir al mismo tiempo el recurso de alzada para impugnar lo convenido.

Sin embargo, el *art. 515* limita esa prohibicion de apelar á los acreedores concurrentes personalmente á la junta, y que no impugnasen lo convenido en los términos prescritos en el *artículo 513*; lo cual dará ocasion á averiguar, si cuando un acreedor autoriza á un procurador para que le represente en el juicio de *quita ó espera*, quedará obligado á cumplir lo que resultase del acuerdo, ó podrá impugnarlo por medio de apelacion, separándose de su procurador representante. Sin embargo de que el adverbio *personalmente*, usado en el *art. 515*, significa en el derecho la concurrencia de la misma persona interesada, no podemos persuadirnos de que se haya usado en ese sentido; porque, en primer lugar, seria preciso entonces convenir, en que se habia autorizado un medio de burlarse de los acuerdos, porque los acreedores maliciosos para librarse de una obligacion personal se valdrian de procuradores que los representasen; y en segundo, porque en nuestro entender, la *Ley* ha usado el adverbio *personalmente*, en contraposicion á aquellos que no concurren al acto de la celebracion de la junta, por sí ó representados, á pesar de haber sido citados.

Los acreedores no convocados, ó mas bien los no citados personalmente, tienen el derecho de impugnar el auto de aprobacion, ó sea el ejecutivo del acuerdo de la junta; pero reconociendo la *Ley* la conveniencia de que los procedimientos judiciales queden siempre terminados, y que por causa de la inseguridad en que se dejaria al deudor, no le produjeran perjuicios cuando habia medios de evitarlos, prescribe el *art. 515* con razon, que el acreedor pueda solicitar del juez, que conozca del juicio de espera, que al acreedor no convocado personalmente se le notifique el acuerdo celebrado entre los demas, para que, ó bien en auto particular le proteste, si lo estima procedente, ó bien se presente en el juzgado dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion; para que en el caso de no haber reclamacion en uno ú en otro sentido sea declarado obligatorio ese acuerdo.

y que quede ya, por decirlo así, ejecutoriado de tal modo, que no pueda sufrir impugnación posterior; y se equipare de esta manera el acreedor no convocado en persona, con todos los que lo hubiesen sido y concurrido además á la junta.

Al practicar esa notificación al acreedor no convocado, no basta en concepto de la *Ley* que se le haga saber el acuerdo tomado por los demás acreedores, sino que prescribe que, para que pueda causarse el perjuicio de la privación de todo derecho á reclamar, se le entere de los efectos que haya de producir esa notificación. Impone justamente la *Ley* al escribano la obligación de hacer entender al acreedor notificado, que si en aquel acto no formula la protesta conveniente contra lo convenido por los demás acreedores, ó no la presenta en el juzgado dentro de los cinco días siguientes, queda obligado como los demás á estar y pasar por lo acordado.

Art. 517. *La oposición se sustanciará en vía ordinaria.*

Serán parte en ella los que la hayan formulado y los acreedores que quisieren sostener el acuerdo de la junta. También podrá ser parte el deudor.

Los que sostengan el acuerdo de la junta litigarán unidos bajo una misma dirección y representados por un solo Procurador. Lo mismo harán los opositores, si fueren varios.

Esta disposición es extensiva al deudor si se presentare en el pleito, en cuyo caso litigará con los que sostengan sus mismas pretensiones.

Art. 518. *La providencia que recayere es apelable en ambos efectos.*

Supuesta ya la oposición en los términos que prescribe el art. 513, necesitaba la *Ley* determinar la forma de sustanciación de esta especie de demandas; y era asimismo preciso declarar qué personas son las que tienen derecho de intervenir en ese juicio provocado. El art. 517 ha dispuesto que la oposición se sustancie en la vía ordinaria, ó sea por los trámites del juicio ordinario.

Asimismo, prescribese en el *segundo párrafo de ese artículo*, que serán partes en juicio los que hayan formulado la oposición, y los acreedores que quieran sostener el acuerdo de la junta; y deja en libertad al deudor comun para que tome parte en ese litigio, si lo estima conveniente á sus intereses; de manera

que por lo visto en el juicio de oposición habrá litigantes forzados, por decirlo así, y otros que usen voluntariamente de un derecho que la ley les concede. Todo esto se comprende á primera vista, y la razón de este precepto es evidente; porque trabada la lucha entre los que votaron en la junta de acreedores, y los que por no haber concurrido ó haber disentido pretenden que el acuerdo no se lleve á efecto, es claro que entre todos debe sostenerse ese debate provocado por medio de la oposición; y como que asimismo el deudor comun tomará parte cuando lo estime conveniente, lo probable será que este se presente en el juicio á sostener el acuerdo, porque solo tiene lugar la oposición cuando le es favorable.

Pero si bien esto es claro, y en las circunstancias ordinarias no ofrecerá dificultad alguna, sin embargo, recordando las diferentes causas que la *Ley* reconoce como ocasionales de la oposición, y reconociendo la posibilidad de que varios acreedores formalicen oposición, fundándose en diferente causa, conveniente será averiguar si las oposiciones formuladas por cada uno de los acreedores, han de formar una sola pieza ó proceso, y si han de sustanciarse todas las practicadas en un solo juicio ordinario, ó si por el contrario, cada oposición habrá de sostenerse por todos los acreedores que figuren en esta cuestión, oponiéndose reunidos, á los que sostengan el cumplimiento de lo acordado; también en diferentes piezas ó procesos, y formando una sola dirección y una sola defensa. El art. 517 se limita á prescribir que la oposición se sustancie en vía ordinaria, y presupone por consiguiente que se ha formulado: pero habla de una sola, y eso es precisamente lo que dá ocasión á la duda. Por otra parte, como que la causa de la impugnación puede nacer de falta en la forma de la convocación de los acreedores, en la de celebración de la junta, ó de la deliberación que en esta tuviere lugar, ó en la falta de personalidad ó representación de alguno de los que habian concurrido y votado, por eso dudamos si formuladas oposiciones por uno y otro concepto, habrán de reunirse para sustanciarlas en un solo juicio.

A primera vista parecerá que, como las justificaciones de una y otra causa no son idénticas, como cabe todavía que los opositores que se presenten á reclamar contra el acuerdo, se sepa-

reu entre sí, como, por ejemplo, acontecerá si los que alegan defecto en las formas de la convocacion, reconocen que no hay falta de personalidad ó representacion en ninguno de los acreedores, ó al contrario, la reunion de las oposiciones en una sola pieza ha de ofrecer conflictos imposibles de vencer; porque si los opositores se han de reunir en un solo grupo ó seccion, y los sostenedores del acuerdo en otro, no se alcanza á concebir qué deberá hacerse, cuando haya discordancia entre los mismos que han formulado sus respectivas oposiciones.

Ciertamente que no será muy frecuente el acontecimiento que acabamos de describir, porque reconociendo nosotros los primeros las tendencias de todos los que litigan formulando oposicion, á aprovecharse de todo lo que pueda contribuir al objeto que se proponen conseguir, lo probable será que, el que se oponga por causa de defecto en la convocacion, acepte también la oposicion formulada por otro con motivo de la falta de personalidad. Pero como esta probabilidad, nacida de lo que ordinariamente acontece, no prueba la imposibilidad de lo contrario, el conflicto toca en lo posible, y la dificultad de su resolucion embarazará necesariamente á los jueces.

Obligados á emitir una opinion para que nuestros lectores puedan apreciarla en todo lo que valga, ya que hemos cumplido con un deber presentando á su consideracion la dificultad, creemos que se cumplirá con lo prescrito en el *art. 513*, exigiéndose que siempre que todos los que formalicen la oposicion esten de acuerdo y aleguen respectivamente las mismas causas, se acumulen todas en un solo proceso, sustanciándose siendo parte todos los opositores reunidos bajo una sola direccion, y todos los acreedores que sostengan el acuerdo de la junta en otra, bajo una sola defensa. Pero cuando estos opositores discorden entre sí, deberán formarse tantas piezas como sean las oposiciones en comun sostenidas, y que los que se separen de la formulada en un concepto, se reunirán á los acreedores que sostengan el acuerdo de la junta en aquella parte, asi como hará la contraria el acreedor que haya dado motivo á su propia oposicion.

Las palabras del *art. 517* "lo mismo harán los opositores, si hubiere varios," nada dicen en contrario, porque parten del supuesto consignado en el *párrafo primero*; esto es, de que haya

una sola oposicion, y que todos los acreedores y opositores que sostengan el acuerdo esten conformes en una misma cosa. Sin embargo, nuestros lectores meditarán bien las razones en que fundamos el dictámen consignado anteriormente, que por cierto no sostendremos con el lleno de convencimiento con que en otras ocasiones sentamos opiniones propias, porque la complicacion del caso indica desde luego su gravedad, y nosotros no podemos desvanecer la dificultad que ofrece.

La providencia que recayere es apelable en ambos efectos, dice el *art. 518*. Esa providencia es sin duda la sentencia definitiva, y por tanto, escusado es que la *Ley* se haya ocupado en este lugar de consignar un principio que reconoce la alzada contra aquella, porque habiéndose ya determinado en las *disposiciones generales*, que todas las sentencias son apelables, claro era que lo habia de ser la que se dictase en el juicio de oposicion, y mucho mas cuando se manda que haya de sustanciarse por los trámites del juicio ordinario.

ART. 519. Cuando se pida simplemente la formacion de concurso, se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para el concurso necesario.

Recordarán nuestros lectores que en las *Observaciones al título 11*, y en el *Comentario al art. 506* indicamos ya que, á pesar de que la *Seccion primera* lleva el epigrafe del *concurso voluntario de acreedores*, principalmente se ocupa de la instruccion del juicio de *espera y quita*; y asi se confirma al pasar la vista por el *519*; supuesto que en este se dispone que cuando el deudor comun pida simplemente la formacion del concurso de acreedores, se acordará, acomodándose la sustanciacion á las reglas establecidas para el concurso necesario.

Hecha esta declaracion, pudiéramos desde luego ocuparnos de explicar las reglas que deben seguirse para la sustanciacion del juicio voluntario, supuesto que esa referencia nos autoriza para ello. Pero observando que si asi lo hiciéremos, tendríamos que reproducir las mismas doctrinas sentadas en otra lugar respecto al concurso voluntario, nos parece mucho mas conveniente, asi para el mejor orden como para la mayor claridad que al hablar

de las disposiciones relativas al concurso necesario, llamaremos la atención de nuestros lectores á todo aquello en que no se hallen conformes las dos especies de concursos que ha reconocido la *Ley de enjuiciamiento*.

ART. 520. *Los incidentes que en este juicio de concurso y sus piezas separadas puedan ocurrir, se sustanciarán de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el ordinario.*

Declara el precedente artículo que los incidentes que se susciten en este juicio de concurso, se sustancien, lo mismo que sus piezas separadas, de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el juicio ordinario.

Una sola dificultad se nos ocurre al examinar el art. 520; á saber, la de si *este juicio* de concurso es el voluntario de que trata el art. 519, ó el de *espera y quita* de acreedores que es el objeto principal, por decirlo así, exclusivo de la *Sección primera*. Para opinar en sentido favorable al juicio voluntario de acreedores, basta fijar la atención en el pronombre relativo *este*, que indica la inmediación, la proximidad de la cosa referida; y como que el art. 519 sienta la regla general, de que la sustanciación del juicio voluntario haya de acomodarse á las disposiciones consignadas en la *Ley* para el necesario, parece que el art. 520 se ha propuesto determinar que los incidentes del concurso voluntario hayan de seguirse y sustanciarse por las reglas establecidas para los incidentes de los juicios ordinarios. Esta es, en nuestro concepto, la verdadera interpretación que debe darse á esas reglas, pero debiendo advertir al mismo tiempo que, aunque así no fuese, supuesto que la *Ley* en todas partes reconoce que los incidentes que se promuevan, han de sujetarse á la sustanciación prescrita en el tit. 8.º de la primera parte de la *Ley de enjuiciamiento* para los incidentes en general, indiferente será la interpretación que se dé al art. 520, en cualquiera de los sentidos.

SECCION SEGUNDA.

DEL CONCURSO NECESARIO.

Observaciones.

Recordando en este momento las breves palabras que dijimos al tratar del art. 519, nos parece conveniente indicar como consecuencias de ellas, que en la *Sección* que trata del concurso voluntario, no se cumple en la realidad el objeto verdadero de sus disposiciones, porque lo mismo son aplicables á este que al voluntario; uno y otro han de sustanciarse por las reglas establecidas desde el art. 511 en adelante; y por tanto, la *Sección segunda* es la que comprende el tratado general de tramitación de los concursos de cualquiera especie que sean, salvo los de *quita y espera*, impropriamente llamados tales.

Únicamente se distinguirán el concurso voluntario y el necesario por razón de su origen: como lo espican los adjetivos con que se califica esa concurrencia de los acreedores. El uno procede de la voluntad de la parte que quiere llamar á todos aquellos á quienes sea deudora para entregarles sus bienes por medio de la autoridad judicial, á fin de que procedan á realizar la solvencia, en los términos que crean mas oportunos; en tanto que el otro se denomina necesario, porque contra la voluntad del deudor comun interviene el juez en todas las actuaciones, que sean indispensables para asegurarse de los bienes que le pertenecen, para realizar el pago á su tiempo, en los términos y en la forma que han establecido las leyes, previa la graduación correspondiente.

Por las razones espuestas comprenderán nuestros lectores, que las causas del concurso necesario no son las mismas que las del voluntario, si bien uno y otro deben su origen al estado en que se encuentra el caudal del deudor comun. Por eso mismo conocerán tambien que las primeras diligencias que han de practicarse en el concurso necesario, ó no pueden ser las mismas que son indispensables para el voluntario, por mas que cuando ya los bienes se hallan en estado de ocupación por la autoridad ju-